

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2021 el apoderado demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021. El término de traslado del recurso de reposición se encuentra vencido. Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandado, contra el auto calendarado 26 de agosto de 2021, por medio del cual se deniega el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto de fecha 08 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES.

El demandado JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ formuló recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 26 de agosto de 2021 que denegó el recurso de apelación formulado en contra del auto del 08 de Julio de 2021.

Para sustentar su inconformidad señala que si bien el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia, lo cierto es que él ha cumplido a cabalidad con el pago de los cánones; solo que al estar inmerso en un proceso de reorganización de persona natural comerciante y teniendo en cuenta lo ordenado por el gobierno nacional en los diferentes decretos expedidos con ocasión de la pandemia que obligan a los acreedores a buscar arreglos amistosos con los deudores, considera que pretender adelantar este proceso por mora en el pago de los cánones de arrendamiento es una muestra de la mala fe de la demandante, conllevando al juzgado a incurrir en error.

Para decidir basta con afirmar que la demanda, como bien lo señala el propio demandado, se fundamenta en el incumplimiento o no pago de los cánones de arrendamiento; al respecto el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso es claro al indicar que cuando esta sea la causal en que se fundamenta la demanda, el proceso se tramitará en única instancia. Valga precisar que la apelación de autos solo es procedente cuando estos son proferidos en primera instancia.

No sobra recordar que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y por consiguiente son de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los

funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Es por ello que no se encuentra habilitado este funcionario judicial para modificar a su arbitrio o para no aplicar lo previsto en las normas ya citadas, so pretexto de la situación económica que vive el país producto de la pandemia del COVID19; más aún cuando no existe norma en nuestro ordenamiento jurídico que así lo permita.

De otra parte, de lo consagrado en los artículos 352 y 353 del CGP se desprende que el recurso de queja sólo procede ante el “juez de primera instancia”, es decir, únicamente en procesos de doble instancia, condición de la cual adolece el proceso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, no se repone la decisión de denegar el recurso de apelación y se rechaza de plano el recurso de queja.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E.

PRIMERO : NO REPONER el auto de fecha 26 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de queja interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Civil 010
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a5666a60c34d1be5609d2efc2744e22a4104cd38ecb9a78d087fe802ce2110

Documento generado en 16/09/2021 08:09:09 a. m.

Expediente No. 2020-0152
Demandante: Doris Maritza Muñoz Meneses
Demandados: José de los Ángeles Guío Díaz y Otro
Declarativo de restitución de inmueble arrendado

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>